Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-132191564-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 28 de Noviembre de 2025

Referencia: Sentencia; Expediente nº 36847-A; "PARAMERICA S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación".-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, a fin de resolver en los autos caratulados "PARAMERICA S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación", expediente nº 36847-A.

El Dr. González Palazzo dijo:

I.- A fs. 37-51 se presenta por apoderado la firma del epígrafe e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 27/2016 del 7/3/16 dictada por la Aduana de Tucumán (AD TUCU), mediante la cual se declaró prescripta la acción para el cobro de los reintegros correspondientes a la operación documentada mediante la destinación de exportación a consumo 09074EC01001518Y. La recurrente sostiene que la Aduana hizo caso omiso a los reclamos de pago efectuados al no considerarlos como interruptivos del plazo de prescripción de la acción, dado que no los tuvo en cuenta por considerar incumplido un requisito de carácter meramente formal: falta de presentación en plazo del post embarque. Alega que se iniciaron tres solicitudes ante la Aduana a fin de obtener el reintegro y se presentó la documentación correspondiente en el marco de lo dispuesto por el art. 835 del Código Aduanero (CA), pero el servicio aduanero recién se expidió luego de transcurrido el plazo quinquenal. Afirma que el informe de prescripción elaborado resulta vago e impreciso, por lo que considera que no se encuentra suficientemente fundado para privar a la actora de un derecho legítimamente adquirido. Invoca los arts. 842 y 843, inc. a) del CA en relación a la suspensión e interrupción del plazo de prescripción de la acción para percibir los estímulos a la exportación. Cita la Resolución General (RG) ex-AFIP N° 1921/05, vigente a la fecha de oficialización de la operación de exportación, en relación con los requisitos a cumplimentar para proceder a la pre liquidación de reintegros. Sostiene que el proceder del servicio aduanero lesiona su derecho al debido proceso y que la postura adoptada, esto es: subordinación del derecho a un requisito formal y alegación de una falaz prescripción de la acción de cobro del reintegro, carece de razón suficiente y evidencia una desproporcionalidad entre el objeto y la finalidad del acto. Ello importa una violación al principio establecido en

el art. 7, inc. f) de la Ley 19.549. Alega la afectación de sus derechos mediante una denegación basada en un excesivo rigorismo formal y lo que surge de una impresión de pantalla del sistema informático, dejando de lado lo verdaderamente acontecido en sede aduanera. Cita jurisprudencia. Acompaña prueba documental. Solicita se revoque la resolución apelada.

II.- A fs. 70-72 vta. se presenta la representación fiscal y opone excepción de incompetencia en razón de lo establecido en los arts. 1025, ap. 1, inc. a) y 1132, ap. 2 del CA. Subsidiariamente contesta el traslado conferido. Niega genéricamente todos los hechos, afirmaciones, derecho y documentación no reconocidos expresamente. Afirma que la actora no presentó la declaración post-embarque dentro del plazo legal, tanto para la declaración, como para lo establecido en el art. 840 del CA. Expresa que la acción de la actora para reclamar el reintegro de estímulos se encuentra prescripta. Ofrece como prueba el expediente administrativo SIGEA N° 12720-853-2015. Formula reserva del caso federal. Solicita se dicte sentencia confirmando la resolución apelada, con costas.

III.- A fs. 74 y vta. la demandada acompañó las actuaciones administrativas SIGEA Nros. 12720-853-2015 y 12720-853-2015/1 en formato papel, en un total de 36 fojas. A fs. 75 se declaró la causa como de puro derecho. A fs. 81 se ordenó como medida para mejor proveer, en los términos de los arts. 1143 y 1156 del CA, requerir a la demandada la remisión de las actuaciones administrativas SIGEA N° 17527-392-2015.

Cumplida la medida y previa vista a la parte actora, a fs. 104 se elevaron las actuaciones a la Sala “F” y quedaron en estado de dictar sentencia.

IV.- De la compulsa de las actuaciones administrativas SIGEA N° 12720-853-2015 surge que a fs. 1-3 la firma aquí actora inició procedimiento de impugnación, en los términos del art. 1053 del CA, contra el acto administrativo, notificado el 26/11/15, mediante el cual se le informó que la acción para reclamar el pago de los estímulos correspondientes a la destinación de exportación 09074EC01001518Y, oficializada el 12/11/09, se encontraba prescripto.

Por otra parte, a fs. 7-8 obra la presentación de la firma actora mediante la cual el 29/12/14 solicitó ante la Aduana de Tucumán el pago correspondiente a estímulos respecto de varias operaciones de exportación, entre las cuales se encontraba la destinación objeto de autos. Dicha solicitud tramitó mediante actuación SIGEA N° 12723-700-2010 y no existen constancias en el expediente administrativo de alguna decisión tomada por parte del servicio aduanero respecto de la misma.

En efecto, a fs. 24 de las actuaciones acompañadas obra la constancia de notificación, mediante SICNEA 15074NOTI000535V del 26/11/15, a través de la cual se hace saber a la exportadora, que la destinación en cuestión presentaba un bloqueo del pago de reintegros por presunta prescripción del beneficio. Dicha notificación fue motivada en la presentación realizada por la actora mediante multinota el 26/11/15 en la cual dio cuenta del cumplimiento con la presentación del post embarque conforme lo establecido por el Anexo II, punto 2.6 de la RG ex-AFIP N° 1921/05. En esa ocasión la actora expresó que el post embarque dio cuenta de una diferencia de bultos, pero que el embarque salió conforme, según surge del informe de cumplido consignado por el agente aduanero interviniente obrante a fs. 9 vta. de las actuaciones. Por ende no tuvo ninguna injerencia en lo declarado en el permiso de embarque (PE) respecto de la cantidad o el valor de la mercadería. En consecuencia no insidió en la determinación de los tributos cuyo reintegro se solicitó oportunamente.

A fs. 25-26 obra el Informe de la Sección ex-ante de la Aduana de Tucumán N° 440/15 que da cuenta de los requisitos que exige la RG ex-AFIP N° 1921/05 para la obtención del beneficio

de reintegro de tributos. Entre los elementos mencionados, expresa: *“…3) Que el cumplido se haya registrado*

Conforme o bien que se haya presentado la Declaración Post embarque".

Asimismo dicho informe da cuenta de que: *"…el Exportador o su representante no presentaron la declaración post-embarque ante el servicio aduanero dentro de los plazos estipulados tanto para la presentación de dicha declaración como para el establecido en el art. 840 del Código Aduanero."*

A fs. 31 obra el Dictamen Jurídico N° 7/16 en el cual el servicio de asesoramiento técnico legal de la Aduana de Tucumán se expresa en los mismos términos del informe referido.

En consecuencia, a fs. 34-35 se dicta la resolución apelada en autos.

V.- Sentado ello, corresponde tratar en primer lugar la excepción de incompetencia opuesta.

La demandada expresa que la resolución apelada puso fin a un procedimiento de impugnación enmarcado en el art. 1053, inc. f) del CA por lo que, en virtud de lo establecido por los art. 1025, ap. 1, inc. a) y 1132, ap. 2 del mismo cuerpo legal, resultaba inapelable ante este Tribunal.

Al respecto cabe señalar que, en virtud de lo establecido por el art. 1143 del CA y a fin de dar una respuesta jurisdiccional con praxis hermenéutica, estimo conveniente trascender la literalidad del texto de inicio del procedimiento de impugnación, en cuanto a la norma invocada para su procedencia —art. 1053, inc. f) del CA—, para enmarcarlo legalmente, conforme su objeto y la verdad objetiva de los hechos allí ventilados.

En este sentido corresponde expresar que el acto administrativo oportunamente impugnado consistió en la declaración de la prescripción del plazo para reclamar el pago por estímulos a las exportaciones en relación a la destinación en trato. Dicho acto se originó en virtud de la presentación efectuada por la exportadora, que tramitó mediante expediente administrativo SIGEA N° 17527-392-2015, mediante la cual dio cumplimiento con la registración del post embarque conforme lo establecido por la RG ex-AFIP N° 1921/05.

Ahora bien, el acto administrativo dispuesto y notificado a la exportadora produjo, como consecuencia, la inevitable imposibilidad de obtener el pago reclamado. En otros términos implicó necesariamente la denegatoria del pago de los importes en virtud de los regímenes de estímulos a la exportación regidos por la legislación aduanera.

Sentado ello, cabe destacar que la prescripción es una forma de extinción de un derecho o una acción. Cuando es declarada y notificada en el marco de una solicitud —como ocurrió en el caso de autos— la consecuencia directa es el rechazo de la pretensión, que en la especie se traduce en la desestimación del pago de estímulos a la exportación.

En resumidas cuentas, la Administración se expidió rechazando lo pretendido, por lo que se ha configurado el supuesto contemplado en el inc. d) del art. 1053 del CA y no el residual del inc. f), tal como lo consignó la actora en su presentación impugnatoria.

En consecuencia este Tribunal Fiscal resulta competente para conocer e intervenir. Ello en virtud de lo establecido en los arts. 1053 inc. d), 1025, inc. a) y 1132, ap. 2 del CA.

Por lo expuesto precedentemente corresponde rechazar la excepción de incompetencia opuesta por la demandada. Sin costas.

VI.- En cuanto al fondo de la cuestión traída a conocimiento, no resulta controvertido que el 12/11/09 la firma

recurrente oficializó el PE 09074EC01001518Y y realizó el pago de los tributos correspondientes.

La referida operación de exportación gozaba del beneficio de reintegro por estímulos, conforme lo regulado en la Sección X del CA.

De las constancias de fs. 4-5 de las actuaciones administrativas acompañadas y prueba documental de fs. 19-20 de autos, no desconocida por la demandada, surge que el 20/12/2010 la actora solicitó el pago de los estímulos respecto de varios PE entre los cuales se encontraba el que es objeto de autos. Dicha solicitud tramitó mediante expediente SIGEA N° 12723-700-2010. No surge de dichas constancias que se hubiera dado curso a la solicitud ni que se hubiera dictado resolución alguna por parte del servicio aduanero.

Asimismo, según surge de fs. 7-21 de las actuaciones y fs. 22-23 de autos, el 29/12/14 se presentó un nuevo pedido de pago de estímulos en relación con otras operaciones de exportación, entre las cuales se encontraba el PE de marras. Para ello se acompañó la documentación exigida según lo establecido en la RG ex-AFIP N° 1921/05.

Respecto de las solicitudes de pago presentadas, referidas precedentemente, no obran constancias en las actuaciones administrativas de la existencia de observación alguna relativa a la falta de cumplimiento de los requisitos legales para su procedencia. Por el contrario se evidencia un silencio injustificado por parte de la Administración. Recién, posteriormente a la presentación efectuada por la actora, mediante multinota de fecha 26/11/15 —expediente SIGEA 17527-392-2015— a través de la cual aportó el original del post embarque de la operación en análisis, fue que, el servicio aduanero, notificó a la recurrente que el beneficio alegado se encontraba prescripto, por lo que el pago de los estímulos no fue concretado.

De lo expresado precedentemente se coligen dos situaciones.

En primer lugar resulta evidente que la Aduana no dio trámite a las solicitudes de pago de estímulos efectuadas por la actora dado que se encontraba incumplido el requisito formal de la presentación del post embarque, sin advertir de tal circunstancia a la recurrente a fin de que ésta pudiera proceder a subsanar dicha omisión.

En segundo lugar el servicio aduanero no consideró el carácter interruptivo del plazo de prescripción, conforme lo establecido por el art. 843, inc. a) del CA, que revisten los reclamos de pago presentados por la actora.

Las particularidades descriptas derivaron en la inevitable consecuencia de denegatoria del pago de los importes pretendidos.

En cuanto a lo expresado con relación al incumplimiento de la obligación de registración del post embarque cabe destacar que, tal como lo expresa la RG ex-AFIP N° 1921/05 en su Anexo III punto 4 (procedimiento para el pago de beneficios a la exportación), establece que se debe presentar el post embarque, salvo que el informe de cumplido por parte del agente aduanero interviniente se haya registrado como conforme, es decir que lo declarado en el PE en cuanto a cantidades de mercadería sea coincidente con lo efectivamente cargado para su salida del territorio aduanero.

En este sentido, de las constancias de las actuaciones administrativas surge que a fs. 9 obra la copia del PE en cuestión, mediante el cual se declararon 624 toneladas (Tn.) de mercadería, 12.480 bultos y valor FOB u$s 404.690. A fs. 9 vta. surge del informe del cumplido que se registró **conforme lo declarado,** con lo cual, según el texto de la norma referida precedentemente dicho informe bastaba a los fines de tener por cumplido el requisito para la procedencia del pago del beneficio a la exportación, amén de la verificación del cumplimiento del resto de

las condiciones allí establecidas.

Por otra parte, es necesario destacar que el art. 843, inc. a) del CA resulta claro al establecer que la presentación ante el servicio aduanero del reclamo de pago correspondiente a estímulos a la exportación tiene carácter interruptivo de la prescripción de la acción para percibir los importes, sin condicionar tal carácter a que se encuentren cumplidos los requisitos formales necesarios para la procedencia del pago.

Por lo expuesto hasta aquí corresponde hacer lugar a la apelación interpuesta por la recurrente y revocar la resolución apelada.

En consecuencia la demandada deberá proceder a efectuar el pago de los importes correspondientes en concepto de estímulos a la exportación, solicitados por la actora, con relación al P.E. 09074EC01001518Y.

VII.- En cuanto a las costas del proceso, no advierto razones que ameriten apartarme del principio general de la derrota, por lo que se imponen a la demandada vencida, conforme lo establece el art. 1163 del C.A.

Por lo expuesto, **VOTO POR:**

1. Rechazar la excepción de incompetencia opuesta por la demandada, sin costas.

2. Revocar la Resolución N° 27/2016 de la Aduana de Tucumán, dictada en el expediente administrativo SIGEA N° 12720-853-2015 en cuanto declara operada la prescripción de la acción para el cobro de los reintegros correspondientes a la operación documentada mediante el P.E. 09074EC01001518Y.

3. Hacer lugar a la solicitud de pago de los importes reclamados por la actora a la demandada, en concepto de estímulos a la exportación correspondientes a la operación documentada mediante el P.E. 09074EC01001518Y.

4. Costas a la demandada vencida.

Así lo voto.-

El Dr. Garbarino dijo:

Que adhiero al voto del Dr. González Palazzo.

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1. Rechazar la excepción de incompetencia opuesta por la demandada, sin costas.

2. Revocar la Resolución N° 27/2016 de la Aduana de Tucumán, dictada en el expediente administrativo SIGEA N° 12720-853-2015 en cuanto declara operada la prescripción de la acción para el cobro de los reintegros correspondientes a la operación documentada mediante el P.E. 09074EC01001518Y.

3. Hacer lugar a la solicitud de pago de los importes reclamados por la actora a la demandada, en concepto de estímulos a la exportación correspondientes a la operación documentada mediante el P.E. 09074EC01001518Y.

4. Costas a la demandada vencida.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, en los términos del art. 1162 del CA.

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2025.11.26 15:48:51 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2025.11.28 19:37:50 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.11.28 19:38:42 -03:00